



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al oficio proveniente del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., OFÍCIESE indicando que dentro de las facultades otorgadas en la comisión por este despacho ordenado, se encuentra también la de subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 68 del
06 SEP 2017


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.

Advierte el Despacho que la apoderada no indica con claridad la nulidad alegada, recordando el Despacho que las nulidades son taxativas es decir no se puede predicar la existencia de una nulidad que no esté contemplada expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto prolífica ha sido la jurisprudencia constitucional¹ al indicar que *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (Entiéndase ahora Código General del Proceso) o el artículo 29 de la Constitución”.* (Negrita por el Despacho).

Por lo anterior, el Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por cuanto la apoderada no indica la causal de nulidad que invoca, advirtiendo el Despacho que en el presente asunto no advierte casuales que puedan viciar de nulidad lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 68 del 00 SEP 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

¹ Entre otras Sentencia C-491 de 1994, C-561 de 2004, T-125 de 2010